

Tres lacs

170

Bogotá D.C. 30 de agosto de 2.021

Señor Juez:
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E S B

REF: DEMANDA RESTITUCIÓN TENENCIA BIEN INMUEBLE

DTE: MARELVY HERNANDEZ DE GÓMEZ / JORGE ENRIQUE VELOSA HERNANDEZ / JUAN SEBASTIAN GARCÉS RESTREPO / MARELVY HERNANDEZ DE GÓMEZ Como Apoderada General de AMPARO HERNANDEZ RESTREPO
DDD: BLANCA CECILIA AMAYA CARDENAS

RAD: 110014003043 201900833 - 00

Los suscritos, en nuestra respectiva calidad de DEMANDANTES, nos permitimos manifestarle que hemos decidido **DESISTIR DEL PROCESO** de referencia, decisión que consideramos oportuna, tras el fallecimiento de nuestra apoderada **NORA ISABEL DIAZ ORTIZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 51.650.743 y Tarjeta Profesional Número 42.599 del Consejo Superior de la Judicatura.

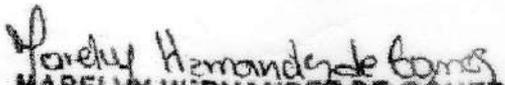
Renunciando así a la pretensión de declarar la terminación del contrato verbal de comodato precario mencionado por la apoderada, y la condena a **BLANCA CECILIA AMAYA CARDENAS** a restituir la zona común porteria y el patio del Edificio Brigada P.M. de la Carrera 15 No. 32-95 de Bogotá D.C. debidamente alinderado.

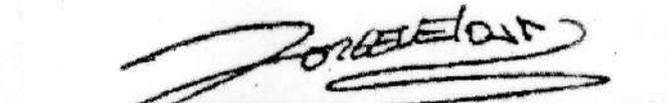
En consecuencia, muy respetuosamente le solicitamos se sirva aceptar nuestra conjunta manifestación, disponer la terminación del naciente litigio; y archivar el plenario.

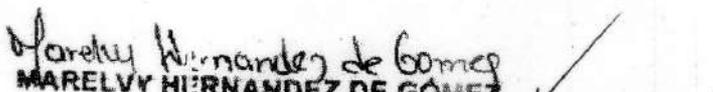
Para los efectos del inciso 2º del Art. 314 del C.G.P., sírvase proceder de conformidad.

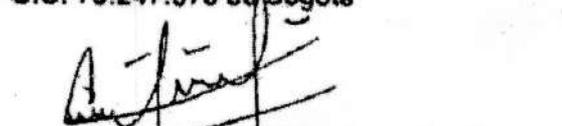
"E cuanto al consentimiento de **JUAN SEBASTIAN GARCÉS RESTREPO**, se indica al despacho que, el suscrito se encuentra fuera del País, por lo cual se acogió a lo subrogado temporalmente por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 "los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento". De conformidad con el C.G.P. art 244."

Comedidamente;


MARELVY HERNANDEZ DE GÓMEZ
C.C. 20.678.354 de la Calera


JORGE ENRIQUE VELOSA HERNANDEZ
C.C. 79.247.070 de Bogotá


MARELVY HERNANDEZ DE GÓMEZ
C.C. 20.678.354 de la Calera
Como Apoderada General de AMPARO HERNANDEZ RESTREPO


JUAN SEBASTIAN GARCÉS RESTREPO
C.C. 1.018.471.974 de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., _____

26 NOV 2021

Expediente No. 11001-40-03-043-2019-00833-00

173

1. En atención a lo solicitado elevada por la parte demandante, y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- Aceptar el **desistimiento** de las pretensiones de la demanda.
- 2.- En consecuencia, se decreta la terminación del proceso de restitución de tenencia de Amparo Hernández Restrepo contra Blanca Cecilia Amaya Cárdenas.
- 4.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- 5.- Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy 29 NOV 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 133.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2022-00182

alfonso sanchez <alsarrodr@gmail.com>

Lun 6/06/2022 1:26 PM

Para:

- Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref: PROCESO No. 2022-00182-de MARELVY HERNANDEZ Y OTROS VS. BLANCA CECILIA AMAYA CARDENAS.

ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., obrando como apoderado judicial de la demandada procedo a descorrer el traslado de la demanda incoada y a contestar la misma en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Al Primero.- Es cierto que existe escritura publica compraventa del inmueble de mayor extensión, aclaro como quiera que la señora Amparo Hernandez Restrepo desde dos años atrás de diciembre de 2004 era la compañera permanente de Luis Eduardo Niño Löpez (q.e.p.d) es decir existía una unión marital de hecho es decir de compañeros permanentes , tal documento es nulo por cuanto la ley prohíbe la venta en cónyuges.

Al segundo: Es cierto que el señor Luis Eduardo Niño celebró contrato escrito individual de trabajo a término indefinido con la señora Blanca Cecilia Amaya Cárdenas para que se desempeñara como Administradora, aseo y celadora del Edificio de la Cra. 15 No. 32-95 de Bogotá. Con ocasión de las funciones que desempeñaba le fue ubicado su lugar de residencia desde antes de suscribir dicho contrato ya que las funciones de trabajadora las venía ejerciendo desde el año 2.000.

Al Tercero.-No es cierto, debe probarse.

Al Cuarto.- Es cierto. No me constan las medidas anunciadas, deben constatarse.

Al Quinto.- Me atengo a lo que se pruebe.

Al sexto.- Respecto del fallecimiento del señor Luis Eduardo Niño Lopez es cierto. Es cierto que Fernando y Adriana Niño Cabal enviaron escrito a Blanca Cecilia Amaya diciendo que daban por terminado el contrato de trabajo. No es cierto que hayan sido pagadas todas las acreencias laborales a que tenía y tiene derecho Blanca Cecilia Amaya como puede constatarse con el proceso laboral que adelanta Blanca Cecilia Amaya Cárdenas en el Juzgado 5º. Laboral del Circuito de Bogotá, como lo reconoce la demandante.

Al Séptimo.-Sin comentarios. No es cierto que Blanca Cecilia haya solicitado plazo para retirar sus bienes personales .

Al Octavo.- Es cierto.

Al Noveno.- Me atengo a lo que se pruebe.

Al Décimo.- Sin comentarios.

A LAS PRETENSIONES

A la Primera.- No es cierto que existe el dominio pleno y absoluto de los demandantes sobre el inmueble motivo de la litis toda vez que su tenencia está en cabeza de la demandada Blanca Cecilia Amaya Cárdenas con fundamento en un contrato laborar a termino indefinido entre el causahabiente original señor Luis Fernando Niño López (q.e.p.d.) y la aquí demandada. Es decir existe una prejudicialidad laboral que soporta el hecho de la estadía como tenedora de buena fé de la señora Blanca Cecilia Amaya Cárdenas en su calidad de trabajadora a quien no se le ha resuelto el pago de la totalidad de sus prestaciones sociales .

A la Segunda.- Mientras no se resuelva la discusión de la relación laboral y pago de la totalidad de las prestaciones laborales pendientes la demandada en ejercicio de sus derechos fundamentales permanecerá con la protección de la ley en su sitio de residencia. Resuelta la litis que cursa ante el Juzgado Laboral .

A la Tercera.- Sin comentarios.

A la Cuarta.- Por el contrario deberá condenarse a la demandante al pago de las costas que genere el presente proceso.

Propongo las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO**:

1.-PREJUDICIALIDAD LABORAL

Toda vez que en el Juzgado 5º. Laboral del Circuito de Bogotá d.C., cursa demanda para el pago de las prestaciones sociales adeudadas con ocasión del contrato de trabajo existente entre la señora BLANCA CECILIA AMAYA CARDENAS y el señor LUIS FERNANDO NIÑO LOPEZ, y que la permanencia de la señora Amaya Cardenas se originó en la relación laboral , ello hace que deberá estarse a la resulta de la definición del proceso de carácter laboral en curso.

2.- COSA JUZGADA . RENUNCIA EXPRESA DE MARELVY HERNANDEZ JORGE ENRIQUE VELOZA, JUAN SEBASTIAN GARCES RESTREPO A LA DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE contra la aquí demandada BLANCA CECILIA AMAYA CARDENAS , sobre el mismo inmueble que nos ocupa en esta demanda, ante el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá con radicado 2019-0833, presentada el 30 de agosto de 2021, la cual anexo.

Solicito se oficie al Juzgado donde se trabó la litis, proceso que se adelantó

Renuncia aceptada por el Juzgado 43 con fecha 26 de noviembre de 2021, cuyas copias anexo.

Para mayor ilustración solicito se oficie al Despacho correspondiente.

FRAUDE PROCESAL.-

La Parte demandante incurre en fraude procesal al pretermitir la decisión proferida por el Juzgado 43 Civil Municipal en el proceso No. 2019-00833 en el cual los demandantes renuncian a la pretensión de restitución de tenencia del inmueble motivo de esta litis entre las mismas partes del presente proceso.

Anexo las copias pertinentes de solicitud unilateral de terminación del proceso del Juzgado 43 Civil Municipal, en demanda de Restitución de Inmueble, litis que fue trabada debidamente.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas todos los documentos que obran en la demanda y los anexados por el suscrito al presente proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en la secretaria de su Despacho y en el correo electrónico alsarrodr@gmail.com

Señor Juez,

ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 19100852

T.P. 21575 C.S.J

Email alsarrodr@gmail.com